



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0575-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 5o. Bis y 5o. Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones y Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Javier Lamarque Cano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer una tarifa preferencial a los usuarios de carreteras de cuota, que sean residentes de las regiones o estados en donde no haya carreteras alternas y establecer el mecanismo y componente que acredite el uso del certificado, constancia o carta de residencia, vecindad o domiciliaria.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos transitorios se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Único. Se adicionan los Artículos 5o. Bis y 5o. Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5o. Bis. Para efectos de observar la fracción VIII del Artículo 5o de esta Ley, la Secretaría establecerá:</p> <p>I. Una tarifa preferencial a los usuarios de carreteras de cuota, que sean residentes de las regiones o estados en donde no haya carreteras alternas, y:</p> <p>a. Sean residentes de las regiones o estados afectados en un radio de treinta kilómetros donde se ubique la caseta de peaje. En este caso se les aplicará tarifa cero;</p> <p>b. Una tarifa preferencial del cincuenta por ciento en aquellas casetas del resto de la entidad federativa, donde el usuario no sea residente en un radio de treinta kilómetros de donde se ubique la caseta de peaje.</p> <p>Lo anterior no incluye casetas de libramiento, cuando estos son alternos y opcionales a la vía de tránsito tradicional.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 5o. Ter. Para efectos del artículo 50 Bis de la presente Ley, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los Gobiernos Estales y Municipales para establecer el mecanismo y componente que acredite el uso del certificado, constancia o carta de “Residencia, Vecindad o Domiciliaria”, a los usuarios que se encuentren en los casos previstos del artículo anterior.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>1o. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2o. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá coordinarse con las autoridades que correspondan de los tres órdenes de gobierno para el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación tarifaria que establece la presente Ley, a fin de garantizar el cumplimiento del presente decreto.</p> <p>Para efectos del artículo segundo transitorio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

BN